

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: MELCIADES CAÑIZARES PEREZ
Rad: 204004089001-2023-00653-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** presentada por medio de apoderado judicial en contra de **MELCIADES CAÑIZARES PEREZ** con base en título valor representado en **PAGARÉ** por un Valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000)** moneda corriente, por concepto de capital Insoluto.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra de **MELCIADES CAÑIZARES PEREZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.523.935.00)** moneda corriente Por conceptos de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto. desde el 14/09/2022 hasta el día 03/11/2023.
- c. intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día 04/11/2023 hasta que se verifique el pago total el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido.
- d. **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL (173.931.000)** correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré
- e. ordenar al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que el despacho señale

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Reconocerle personería jurídica al Doctor **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.


QUINTO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_095</p>
<p>Hoy _13/12/2023_Hora 8:A.M.</p>
<p> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: MELCIADES CAÑIZARES PEREZ
Rad: 204004089001-2023-00653-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **MELCIADES CAÑIZARES PEREZ CC: 1.064.109.803** en cuentas Electrónicas de depósito electrónico, cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS. (\$39.035.902)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_095
Hoy _13/12/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría